Tema: Aprueba Código Ambiental del Municipio.

Fecha: 25/11/2010.

Articulo 24 modificada por Ord. N° 4101/20

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 2835/2010

VISTO:

Las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que la protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho colectivo de los ciudadanos. Las sociedades desarrolladas precisan instrumentos legales y operativos que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y al mejor uso y aprovechamiento de los recursos naturales. A este fin, vinculado al desarrollo económico y al progreso social, la acción decidida de los poderes públicos establece el marco de tutela de los valores ambientales en relación al conjunto de actividades cuyo diseño y ejecución tiene incidencia potencial en la conservación del medio ambiente.

que además, la efectiva protección del medio es un derecho de los ciudadanos que si bien no es sólo salvaguardado por la Administración Pública, precisa con frecuencia de un alto grado de intervención en la consideración preventiva de las actividades y en la corrección de los factores y efectos de la contaminación y degradación ambiental. Esta determinación de procedimientos y técnicas para garantizar el mínimo impacto ambiental así como la fijación de objetivos para modificar la realidad ambiental tiene un doble fin: En primer lugar, el incremento de las garantías que la acción humana se debe fijar en relación al mantenimiento de un medio ambiente saludable y a la calidad de vida y, en segundo término, la configuración de un desarrollo sostenible que permita asegurar la capacidad actual y futura de los recursos naturales y poner éstos al servicio de la satisfacción de las necesidades de la sociedad;

que dificultades para instrumentar la política ambiental en América Latina han sido un tema de debate justificadamente reiterado en los últimos años. La falta de eficiencia o eficacia de la gestión ambiental ha llevado a revisar el papel de los distintos actores sociales involucrados en especial el del Estado;

que desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo en la ciudad de Río de Janeiro en 1992, a través de la Declaración de Principios, la Agenda 21 y otros documentos complementarios, los pueblos y gobiernos del mundo acordaron un discurso ambiental común. La reunión de Río, realizada en New York en Junio del 2008, concluyó en que el desafío estaba más vinculado a los métodos que a las metas.

Dicho de otra forma: el dilema ambiental no esta en determinar "qué hacer" sino en "cómo hacerlo";

que en la gestión ambiental urbana la legislación es una condición necesaria, aunque no suficiente. No es posible cambiar la realidad por decreto, pero cuanto más adecuada sea la legislación más gobernable será el sistema (Morán, 1994). El derecho ambiental establece una serie de normas, disposiciones, mandatos y procedimientos legales que son obligatorios tanto para la sociedad como para el Estado en su relación con el medio:

que en su concepción más abstracta, este cuerpo jurídico define el carácter y el contenido de la gestión ambiental. Fija sus prerrogativas, atribuciones y límites;

que aplicar una norma urbana representa, en general un desafío para cualquier gestión; en parte por la desarticulación que existe entre los poderes del Estado y en gran medida por los propios condicionantes que impone la realidad;

que la problemática ambiental hace necesario abandonar los enfoques exclusivamente disciplinarios o sectoriales; la legislación debe tender a considerar la realidad ambiental desde una perspectiva realística y sistémica; pero priorizando un concepto innegociable el de "hacer justicia entre todos los actores sociales del presente y del futuro en el usufructo común del medioambiente";

que para el Derecho, tradicionalmente la fuente de obligaciones ha estado situada en el pasado; la legislación ambiental requiere considerar, además, al futuro como fuente de obligaciones. La equidad social ha dejado de ser un valor del análisis estrictamente contemporáneo, para proyectarse como un derecho de las futuras generaciones;

que el Código Ambiental para el Municipio de Río Grande, se pensó como "un marco normativo para la preservación del medio ambiente bajo una gestión responsable y adecuada de las acciones que se lleven a cabo en él", pero el cuidado de los bienes naturales y culturales requiere de la reflexión y cambio de actitudes en todos los aspectos de la vida ciudadana e institucional, pública y privada; y en particular en aquellos actores que participan en el desarrollo económico de las sociedades;

que el Código Ambiental, que se propone es de carácter participativo y de sólido sustento técnico, con la intención de generar estrategias de trabajo de corto, mediano y largo plazo, bajo la conformación de equipos de trabajo multidisciplinarios, que impulsen las acciones y realicen las gestiones necesarias para avanzar en los objetivos propuestos;

que para su confección se tomaron como modelos y antecedentes a otros códigos que se utilizan en nuestro país y en el mundo, como así también al conjunto de normas nacionales, de presupuestos mínimos y provinciales:

que a incorporación de instrumentos tales como el "Concejo Municipal del Ambiente", el "Fondo Municipal del Ambiente", las "Reservas Urbanas", los "Sistemas de Gestión Ambiental", el "Seguro Ambiental Obligatorio" y básicamente las "Disposiciones Procedimentales" en lo referido al "Certificado de Aptitud Ambiental" y el Libre Deuda Ambiental especialmente vinculado al concepto de Plan de Monitoreo de los procesos, son elementos innovadores vinculados a una decisión del Estado Municipal en abordar acciones concretas en pos de aportar soluciones al "como hacerlo";

que al fin de la confección de este Código, se tuvieron en cuenta las normas provinciales y lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal;

que así resulta este un texto legal innovador en la perspectiva de atribuir a los poderes públicos la función de tutela ambiental y garantizar su capacidad de intervención en la modificación de situaciones no deseables, y a la vez, establecer un marco de referencia de la responsabilidad que las actuaciones de las organizaciones públicas, privadas y de los propios ciudadanos debe conllevar en la necesaria cooperación para conseguir un medio ambiente sano y adecuado a los intereses sociales para la situación presente y futura del Municipio de Río Grande.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

PARTE I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Título I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1: Del Interés Municipal del Ambiente

Art. 1°) DECLÁRENSE de "Interés Público" Municipal, todas las acciones, actividades, programas y/o proyectos, destinados a preservar, proteger, defender, mejorar y recuperar los ambientes urbanos, rurales y naturales y todos sus elementos constitutivos que, por el valor que ellos encierran o representan, mantienen o contribuyen a mantener el equilibrio ecológico más apto tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y del bienestar del hombre, y para el logro de una gestión sustentable y adecuada del mismo, siendo las normas del presente "Código de Orden Publico".

Capítulo 2: De los Derechos y Deberes de los Habitantes

- Art. 2°) Este Código reconoce explícitamente el derecho humano al ambiente sano en los términos expresados en el artículo 41° de la Constitución de la Nación Argentina.
- **Art. 3°)** Todos los habitantes del Municipio de Río Grande, tienen el deber de conservar, proteger y defender el ambiente y promover el desarrollo sustentable y sostenible y el de abstenerse a realizar proyectos, obras, acciones o actividades que dañen o degraden en forma reversible o irreversible al mismo.

Capítulo 3: De los Deberes del Municipio de Río Grande

- Art. 4°) El Estado Municipal tiene el deber ineludible de proteger el ambiente, velar por la utilización racional de los entornos naturales, construidos y sociales y prevenir o interrumpir las causas de degradación ambiental, como así también planificar e implementar políticas ambientales destinadas a armonizar las relaciones entre el ambiente y las actividades humanas.
- Art. 5°)

 La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes del Municipio, proporcionará y desarrollará métodos, tecnologías y sistemas para lograr un constante y progresivo bajo o nulo impacto ambiental de las actividades que se desarrollen en su territorio

Capítulo 4: Objeto y Ámbito de Aplicación

- Art. 6°) El presente Código tiene por objeto establecer, dentro de la política de desarrollo integral del Municipio de Río Grande, los principios rectores y las normas que deberán regir las relaciones entre los habitantes del municipio y el ambiente en general, para:
 - I. Preservar, conservar, mejorar y recuperar el ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida para beneficio de la población.
 - II. Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano.
 - III. Garantizar el desarrollo sustentable como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y los recursos escénicos.
 - En un todo de acuerdo con las Leyes Nacionales y Provinciales que tengan por fin dichos objetivos.
- Art. 7°) El presente Código será de aplicación obligatoria en todo el ejido del Municipio de Río Grande.

Capítulo 5: Definiciones

Art. 8°) A los fines del presente Código, establézcanse las definiciones que se detallan en el Anexo I "Glosario".

Título II: DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Capítulo 1: Principios de la Política Ambiental

- Art. 9°) Serán considerados como principios rectores, para la aplicación e interpretación de las normas ambientales, además de las establecidas en la normativa nacional y provincial vigente, los siguientes:
 - 1°. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: Cuando una substancia, actividad o un proyecto de desarrollo puedan producir un daño al ambiente, se deben adoptar medidas para detenerlo; aún cuando no hayan pruebas científicas que demuestren concluyentemente que exista una relación directa entre aquellas substancias, actividad o proyecto y el daño al medio.
 - 2º. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pudieran producir.
 - 3°. PRINCIPIO PROGRESIVIDAD: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas intermedias y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
 - 4°. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN: Todos los habitantes del Municipio tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del ambiente, y participar en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes.
 - 5°. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: La formulación e implementación de políticas, legislación, reglamentación de control y otras acciones de protección del ambiente y los recursos naturales, deben basarse en el consenso y la concertación de las partes interesadas.
 - 6°. PRINCIPIO DE SUSTENTABILIDAD: el Objetivo de los Poderes Públicos del Municipio, es el desarrollo económico ambientalmente sustentable, en condiciones tales que aseguren:
 - a) La integridad del ambiente
 - b) La eficiencia económica
 - c) La equidad y justicia intra e inter generacional
 - 7°. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE CATEGORÍAS DE RECURSOS Y SITIOS DE ESPECIAL INTERÉS CIENTÍFICO: Se reconoce la existencia de sitios, poblaciones humanas, patrimonios culturales y naturales, monumentos y otras categorías de elementos que poseen un valor intrínseco, estético o cultural, no cuantificable en términos económicos y que por consiguiente, deben ser conservados y preservados de todo daño.
 - 8°. PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Requiere que las medidas de protección y amparo del ambiente, tomadas por los poderes públicos y las personas privadas, sean de menor costo social y que al mismo tiempo utilicen instrumentos económicos costo efectivos para conseguir una óptima asignación de los recursos.
 - 9°. PRINCIPIO DE MINIMIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO: Las actividades, acciones o proyectos deberán diseñarse de tal manera que después de una evaluación de impacto ambiental y social, los impactos negativos sean mínimos.
 - 10°. PRINCIPIO DE ESTUDIO GLOBAL DE LOS EFECTOS AMBIENTALES: En el análisis de las actividades, acciones o proyectos capaces de producir impacto ambiental negativo, se

deberá tener en cuenta, además de las previsiones de este Código , criterios provinciales, regionales y globales de conservación y sustentabilidad.

- 11°. PRINCIPIO DE VIABILIDAD SOCIAL: Los proyectos y acciones a desarrollarse en el Ámbito del Municipio de Río Grande, deberán ser socialmente y culturalmente aceptables para la comunidad afectada.
- 12°. PRINCIPIO CONTAMINADOR PAGADOR: Consiste en que, aquél capaz de generar una alteración ambiental no permitida, deberá pagar por las acciones de prevención y asimismo será responsable de los daños ocasionados sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.
- 13°. PRINCIPIO DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL: Consiste en la obligación de la reparación del daño producido, todo aquel que lo hubiese provocado.
- 14°. PRINCIPIO DE ATAQUE DE CAUSA: Por el cual se establece que para la solución de un problema ambiental, se debe accionar sobre las causas y no sobre los efectos.
- 15°. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- 16°. PRINCIPIO DE VALORIZACION ECONOMICA DEL AMBIENTE E INTERNALIZACIÓN DE LOS COSTOS AMBIENTALES: El ambiente es un bien jurídico, cuya valorización económica se justipreciará en cada caso en particular. El actor que, con el desarrollo de su actividad, afectare negativamente el ambiente debe, en principio, cargar con los costos de todos los mecanismos, procedimientos, tecnologías e insumos necesarios de la afectación para eliminar o disminuir a parámetros permitidos la afectación del ambiente, teniendo en cuenta debidamente el interés público.
- 17°. PRINCIPIO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN EL CONJUNTO DE TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS: Los distintos niveles de gobierno integrarán, en todas sus decisiones y actividades, previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en el presente Código.
- 18°. PRINCIPIO DE SEGURIDAD AMBIENTAL: En virtud del cual la diversidad biológica, el ambiente en general y la salud humana, deben encontrarse exentos de daños ambientales que los amenacen o deterioren, así como del peligro de ser víctimas de esos daños.
- 19° PRINCIPIO DE SUBSIDARIEDAD El estado Municipal a través de las distintas instancias de la administración publica, tiene la obligación de colaborar y de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental.

Capítulo 2: De los Instrumentos de la Política Ambiental

Art. 10°) Son instrumentos de la política ambiental:

- a- La Información Ambiental.
- b- La Educación e Investigación Ambiental.
- c- La Planificación y el Ordenamiento Ambiental.
- d- Los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.
- e- Las Normas de calidad ambiental y preservación, utilización racional de los recursos naturales, materiales y energéticos, renovables y no renovables, paisaje, patrimonio histórico y cultural, funciones sensoriales visuales y auditivas.
- f- Las Normas de emisión de elementos sólidos, líquidos y gaseosos.
- g- Las Normas de administración y uso de los recursos naturales.
- h- La Regulación, control ambiental y prohibición de toda actividad que pueda perjudicar o perjudique alguno de los bienes protegidos por este código en el corto, mediano o largo plazo, en especial factores, procesos, acciones obras o componentes antrópicos.
- i- La Coordinación de acciones entre las distintas áreas de la Administración Pública y entre éstas y los particulares, en todo aquello que tenga relación con la gestión ambiental.
- j- La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales.
- k- Los estímulos, fomentos y toda otra medida económica que tienda al desarrollo sustentable del ambiente.

Titulo III: DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo 1: De la Información Pública

Art. 11°) Objetivo: garantizar el derecho de acceso a la información ambiental municipal, que se encontrare en poder del estado, como así también de entes autárquicos y empresas

prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, en todo de acuerdo a lo establecido en el articulo 16°.

- **Art. 12º)** Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. Se refiere al estado del ambiente, componentes naturales o culturales, interacciones reciprocas, actividades y obra que las afecten; y el conjuntos de políticas planes y programas referidas a la gestión del estado.
- Art. 13°) Con referencia al acceso a la información, a los sujetos obligados, al procedimiento, a la denegación de la información, a los plazos, y a las infracciones a la norma; se aplica el articulado de la Ley Nacional N° 25.831 y su modificatoria de régimen de libre acceso a la Información Ambiental.
- **Art. 14°)** Centralización y difusión. La autoridad ambiental municipal, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas direcciones municipales.
- Art. 15°) La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los proponentes de proyectos que a su juicio resulten susceptibles de generar impactos ambientales y/o sociales relevantes, la presentación de un programa de difusión pública de las características fundamentales del proyecto a ejecutar, el que deberá asegurar la toma de conocimiento por parte de la comunidad directamente involucrada.
- Art. 16°) La Autoridad de Aplicación deberá convocar a Audiencia Pública, a fin de consultar a la comunidad, con carácter previo a la autorización de proyectos que puedan afectar al ambiente, como parte de las Medidas de Prevención Ambiental y Certificación de Aptitud Ambiental Municipal, tal como se indica en el Título XI.
- **Art. 17°)** La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, y el procedimiento deberán realizarse de acuerdo a lo establecido y reglamentado en la Ordenanza Municipal respectiva en la materia.
- Art. 18°) Se creara un Sistema de Información Ambiental, que considerará como mínimo lo siguiente:
 - Las normas Internacionales, Nacionales, Provinciales y locales referidas a la regulación del medio ambiente.
 - b) Los textos de convenios y acuerdos provinciales, nacionales y/o internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos ya sean municipales, provinciales o nacionales; sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.
 - c) Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.
 - d) Los informes sobre los avances registrados en la materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados b) y c) de este artículo cuando estos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
 - e) Los distintos informes sobre el estado del medio ambiente.
 - f) Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
 - g) Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en la materia. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información.
 - h) Los estudios sobre impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información.
- **Art. 19°)** Queda exceptuada del régimen del presente Código toda información:
 - a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
 - b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
 - c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
 - d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
 - e) Cuando la información solicitada corresponde a trabajos de investigación científica, mientras estos no se encuentren publicados;

- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada este clasificada como secreta o confidencial por la las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

Capítulo 2: De la participación de los ciudadanos

- **Art. 20°)** El Municipio deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.
- **Art. 21°)** Toda persona física o jurídica, deberá denunciar ante la Autoridad de Aplicación, cualquier acción u obra que deteriore los recursos naturales o contamine o degrade el ambiente.

TÍTULO IV: DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL AMBIENTE

- **Art. 22°)** El Consejo Municipal del Medio Ambiente, en su calidad de Órgano Consultivo Externo, asesorará y aconsejará al Poder Ejecutivo Municipal en la temática ambiental.
- Art. 23°) En relación al presente Código, serán funciones del Órgano Consultivo Externo las siguientes:
 - a) Elaborar su propio reglamento interno.
 - b) Dictaminar sobre temas ambientales en consultas previas.
 - c) Participar en mediaciones de controversias en temas ambientales.
 - d) Asesorar a Organismos Públicos o a Entidades Privadas en temas ambientales.
 - e) Sugerir medidas de protección, defensa o mejoramiento del ambiente en el Ejido Municipal de la Ciudad de Río Grande.
 - f) Promover la difusión de temas ambientales en la población.
 - g) Presentar al Municipio informes sobre su gestión y resultados obtenidos.
 - h) Denunciar acciones u obras que deterioren, contaminen, o degraden el medio.
- Art. 24°) El Consejo Municipal del Ambiente estará integrado ad honoren por:
 - a) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo Municipal, perteneciente al órgano de aplicación de las políticas ambientales.
 - b) Un concejal de la Comisión del Medio Ambiente.
 - c) Un representante por las juntas vecinales reconocidas.
 - d) Un representante por las Universidades y Centro de Investigación con sede en el Municipio.
 - e) Un representante por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas ONG.
 - f) Un representante por cada uno de las fuerzas armadas y seguridad.
- **Art. 25°)** El Consejo Municipal del Ambiente será presidido por el representante del Poder Ejecutivo Municipal, designado según lo establecido en el punto a) del art. 24°.

TITULO V: DE LA EDUCACION AMBIENTAL, INVESTIGACION Y CAPACITACION AMBIENTAL

Capítulo 1: De la Educación Ambiental

Art. 26°) En materia de educación ambiental los objetivos del presente Código serán:

- a) Promover una toma de conciencia crítica y sensible respecto del medio ambiente, de sus problemas y de los riesgos que comporta su deterioro para el conjunto de la humanidad, así como para la diversidad y calidad de vida.
- b) Adquirir conocimientos significativos para una comprensión compleja y globalizada del medio ambiente, de los diferentes factores y procesos (físico-naturales, socio-económicos y culturales) que lo definen, favoreciendo su aplicabilidad en el análisis, interpretación y evaluación de las realidades ambientales, así como en las actuaciones que sea preciso adoptar para prever o resolver problemas en los planos local, regional y nacional.
- c) Desarrollar aptitudes acordes con una concepción integral y sistémica del ambiente, mediante la cual se posibilite una comprensión básica de las principales cuestiones ambientales, de su naturaleza interdisciplinaria y compleja.
- d) Promover y desarrollar actitudes, valores y comportamientos ambientales congruentes con un pensamiento y una ética ecológica orientada por criterios de solidaridad, equidad y iusticia social.
- e) Habilitar y desarrollar competencias relativas a estilos de vida sostenibles, posibilitando su concreción en iniciativas y prácticas cotidianas, respetuosas con los derechos sociales y ambientales, en diferentes contextos y de modo autónomo.
- **Art. 27°)** El Municipio promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos sitios educativos así como la formación cultural de la niñez y la juventud.

Propiciará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y ambiental a través de los medios de comunicación masiva.

El Municipio promoverá que las instituciones de educación superior y organismos dedicados a la investigación científica tecnológica desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en el ámbito del ejido municipal y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

Art. 28°) El Poder Ejecutivo Municipal, propiciará la investigación, la capacitación y la educación ambiental para el cumplimiento de los objetivos del presente Código.

Capítulo 2: De la Investigación

Art. 29°) El Municipio coordinadamente con organismos técnicos institucionales, fomentarán el estudio, la investigación y la promoción de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Se podrán celebrar convenios para cumplir lo antedicho estableciendo las responsabilidades de cada una de las partes.

Capítulo 3: De la Capacitación

Art. 30°) El Municipio en acuerdo con organismos técnicos, promoverá el desarrollo de todo tipo de capacitación, junto con el adiestramiento de los trabajadores para su correcta implementación, en materia de protección y preservación ambiental y desarrollo de tecnologías, difundiendo la temática.

Titulo VI: DE LAS DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo 1- De la Autoridad de Aplicación

Art. 31°) El Departamento Ejecutivo Municipal designará a la Autoridad de Aplicación, conformado por una estructura de organización técnica y administrativa, dotación de personal y los presupuestos mínimos necesarios y suficientes para la instrumentación de los objetivos, programas y proyectos que surjan de la aplicación del presente Código.

Capítulo 2- Del Órgano Técnico de Aplicación

- **Art. 32º)** El Órgano Técnico de Aplicación fiscalizará, monitoreará, vigilará, controlará, investigará, desarrollará programas y proyectos, emitirá dictámenes y opiniones en todos los aspectos relacionados con la aplicación de este Código.
- Art. 33°) Para los efectos del presente Código, entiéndase por monitoreo, en su sentido más amplio, a las mediciones repetidas destinadas a seguir la evaluación de un parámetro durante un intervalo de tiempo. El establecimiento debe proponer y mantener procedimientos documentados para el

monitoreo y las mediciones regulares de sus operaciones y actividades que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente. El informe a presentar, debe contener: frecuencia de las mediciones, lugar donde se efectuó la medición, procedimientos o técnicas adoptados para llevar a cabo la medición, el registro de los resultados obtenidos y las conclusiones respecto de los parámetros monitoreados. Los parámetros a monitorear quedarán a criterio del Municipio, dependiendo del proceso que se lleve a cabo.

Art. 34°) El Municipio, si correspondiere, podrá autorizar la realización de pruebas y/o ensayos, es decir la puesta en funcionamiento temporario de las instalaciones industriales, en forma previa a la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental, en aquellos casos que a su juicio resulte necesario tal acción con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, la protección y preservación ambiental, y de la salud y seguridad de los trabajadores y de la población en general. Las pruebas y/o ensayos que se autoricen deberán encontrarse perfectamente acotados en cuanto a sus alcances y al tiempo de duración de las mismas, los que deberán ajustarse a los objetivos perseguidos en cada caso. La autorización para la realización de pruebas y/o ensayos tiene carácter de precaria, pudiendo revocarse sin más trámite ante evidencia de incumplimiento de lo pautado y/o verificación de condiciones de funcionamiento irregulares. La mencionada autorización no otorga derecho adquirido alguno a los sujetos involucrados.

TITULO VII: DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Capítulo 1: De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

- **Art. 35°)** El presente Código impulsa el manejo sustentable, racional e integral de los recursos, evitando y reduciendo los impactos negativos sobre el ambiente y los perjuicios sobre el bienestar de la población, apoyando el desarrollo sustentable mediante la protección de las aguas, atmósfera, suelos, fauna, flora, patrimonio genético, paisajes, monumentos naturales, patrimonio cultural, y sus interacciones.
- **Art. 36°)** Todas las disposiciones del presente Código deben ser cumplidas por las reparticiones del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, las Instituciones privadas y los particulares, cuyas acciones, bienes, obras o actividades sean susceptibles de contaminar al ambiente dentro del Ejido del Municipio de Río Grande.

Capítulo 2: De la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas

Art. 37°) El Municipio, a través de su órgano de aplicación, debe controlar y/o prohibir toda acción, obra o actividad de particulares o Instituciones públicas y privadas que afecten o sean susceptibles de afectar negativamente en forma irreversible, corregible o incipiente la atmósfera, el suelo, las aguas y sus elementos constitutivos.

Capítulo 3: De la flora en sentido amplio

Art. 38°) El Municipio, a través de su órgano de aplicación, debe controlar y/o prohibir toda acción, obra o actividad de particulares o Instituciones públicas y privadas que afecten o sean susceptibles de afectar negativamente en forma irreversible, corregible o incipiente, a los individuos y las poblaciones de la flora.

Quedan exceptuadas de esta prohibición:

- Aquellas especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes, en tanto esta declaración se halle contenida en leyes y otros instrumentos legales vigentes.
- Aquellas especies vegetales dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes.
- c) Aquellos individuos vegetales que por dictamen técnico de la Autoridad de Aplicación representan algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.
- **Art. 39°)** El Municipio de Río Grande creará o fomentará la creación de espacios o áreas con vegetación con categoría de ambiente protegido especial, local o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran o puedan encerrar.

- **Art. 40°)** Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia, propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.
- **Art. 41°)** La Autoridad de Aplicación exceptuará de esta prohibición a las instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a la investigación y/o control.

Capítulo 4: De la flora en peligro de extinción

- Art. 42º) Queda prohibida toda acción o actividad, y obra que implique la introducción, tenencia, o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.
- Art. 43°) Solo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declarados en peligro de extinción previa autorización de actividad competente, aquellos particulares é instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídos.

Capítulo 5: De la fauna en sentido amplio

Art. 44°) El Municipio, a través de su órgano de aplicación, deberá controlar y/o prohibir toda acción, obra o actividad de particulares o instituciones públicas y privadas que afecten o sean susceptibles de afectar negativamente en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna.

Quedan exceptuadas de esta prohibición:

- a) Aquellas especies animales declaradas "plagas" o "vectores de enfermedades" por los organismos competentes, en tanto esta declaración se halle contenido en leyes y otros instrumentos legales vigentes.
- b) Aquellas especies animales objeto de caza y pesca declaradas como tales por los organismos competentes, en tanto la caza o pesca de esas especies y/o sus respectivos cupos de extracción se hallen permitidos por la legislación vigente en la materia.
- Aquellas especies animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes.
- **Art. 45°)** Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.
- **Art. 46°)** La Autoridad de Aplicación exceptuará de esta prohibición a las instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a su investigación y/o control.

Capítulo 6: De la fauna en peligro de extinción

- **Art. 47°)** Queda prohibida toda acción, actividad y obra que implique la introducción, tenencia, o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.
- Art. 48°) Solo podrán introducir y mantener individuos de especies animales declarados en peligro de extinción, autorizados por la Autoridad competente, aquellos particulares ó instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídos.

Capítulo 7: De los paisajes en sentido amplio

Art. 49°) El Municipio, a través de su órgano de aplicación, debe controlar y/o prohibir toda acción, obra o actividad de particulares o instituciones públicas y privadas que afecten o sean susceptibles de afectar negativamente en forma irreversible, corregible o incipiente los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

Capítulo 8: De la degradación del paisaje

- Art. 50°) La Autoridad de Aplicación debe controlar y/o prohibir aquellas acciones físicas y biológicas de origen antrópico, que directa o indirectamente dé lugar a la pérdida de visibilidad o de la calidad paisajística
- **Art. 51°)** La Autoridad de Aplicación definirá parámetros ambientales para prevenir y corregir situaciones que involucren un impacto a la visibilidad paisajística.

Capítulo 9: De las Reservas Naturales Urbanas

- Art. 52°) ENTIÉNDASE como Reserva Natural dentro del ejido del Municipio de Río Grande, a los espacios públicos o privados de importancia tanto para las personas como para la naturaleza, que constituyen lugares donde los hábitats, la flora y la fauna presentes son de interés local, Nacional o Internacional y donde se intenta conservar los remanentes de la naturaleza original. Sus objetivos son:
 - a) mantener y conservar muestras representativas de ecosistemas existentes en el Municipio de Río Grande, asegurando procesos evolutivos de regulación ambiental;
 - b) mantener y conservar la diversidad genética para evitar la pérdida de especies vegetales y animales;
 - c) mantener y conservar sitios y formaciones de importancia geológica y paleontológica o elementos que revistan relevancia histórica y/o estética:
 - d) mantener la calidad de los suelos y recuperar los degradados;
 - e) determinar ámbitos propicios para la investigación, la recreación y la educación ambiental:
 - f) poner en valor servicios ambientales específicos;
 - g) brindar un ámbito de esparcimiento y recreación;
 - h) posibilitar la práctica de deportes en un entorno natural promoviendo la salud de los habitantes:
 - i) promover la formación de valores de respeto y cuidado;
 - j) generar ámbitos para concertación y búsqueda de acuerdos entre actores diversos.
- **Art. 53°)** Las Reservas Naturales podrán ser de tipo Urbanas o Rurales, atento a su localización de acuerdo a la clasificación definida en el Código de Planeamiento Urbano del Municipio de Río Grande.
- **Art. 54°)** La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y acciones conservacionistas y de manejo, los que serán aplicados en forma especial en cada área.
- **Art. 55°)** La Autoridad de Aplicación, aconsejara y determinara la imposición de servidumbres o constitución de limitaciones y restricciones al dominio en los inmuebles ubicados dentro de una o más áreas protegidas.
- **Art. 56°)** Las áreas que sean afectadas constituirán, en su conjunto, el Sistema Municipal de Áreas Protegidas.
- **Art. 57°)** Algunos elementos intrínsecos que serán tenidos en cuenta para designar una reserva natural serán:
 - a) Estar insertas en la trama urbana con una población de al menos 50.000 habitantes.
 - b) Los ecosistemas nativos (especialmente similares a los originales de la región) deben estar representados en una porción equivalente al 40 % o más de su territorio.
 - c) Los objetivos del área deben estar enfocados a conservar los ecosistemas nativos, y a generar oportunidades para la educación ambiental, la investigación, y/o la recreación en la naturaleza.
- **Art. 58°)** Se evaluará, previamente a la designación de las áreas naturales protegidas en zonas urbanas o rurales, si las mismas podrían ofrecer una variada gama de beneficios como:
 - Asegurar funciones ecológicas vitales como pulmones verdes o protección de cuencas y costas.
 - b) Conservar especies silvestres.
 - c) Contribuir con fenómenos naturales como las migraciones.
 - d) Proteger recursos singulares como sitios históricos y paisajes agrestes típicos.
 - e) Brindar oportunidades para la educación, la investigación, la capacitación o el turismo.
 - f) Proveer sitios populares de esparcimiento.

- g) Fomentar la relación entre el hombre y su entorno.
- h) Sumar a la ciudad un valor estético especial.
- i) Facilitar la participación ciudadana en la gestión del territorio.
- **Art. 59°)** Los usos permitidos en el área podrán ser uno o más de los que a continuación se detallan:
 - a) Visitas del público, con fines recreativos y/o turísticos.
 - b) Educación ambiental e interpretación del patrimonio.
 - c) Educación formal en cualquier nivel.
 - d) Investigación científica sobre temas relacionados con los ecosistemas de la reserva.
 - e) Manejo de ecosistemas o especies con fines de conservación.
- **Art. 60°)** El Municipio deberá generar las dependencias centralizadas en la administración de las reservas naturales.

Capítulo 10: De las Actividades Riesgosas, Nocivas y/o Peligrosas

- **Art. 61°)** El Municipio a través de la Autoridad de Aplicación, será responsable de la prevención de los impactos negativos generados por este tipo de actividades.
- Art. 62°) El Municipio a través de la Autoridad de Aplicación, deberá controlar la emisión de radiaciones al ambiente y/o prohibir aquellas que superen los parámetros establecidos en la legislación vigente.
- Capítulo 11: De la prevención y control del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, contaminación visual y radiaciones electromagnéticas
- **Art. 63°)** El Municipio a través de la Autoridad de Aplicación, deberá controlar y/o prohibir la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual innecesarias o excesivas, cuando por su magnitud afecten a sean capaces de afectar los ecosistemas y sus componentes y/o la salud de las personas que actuaren como sus receptores.

TITULO VIII: DEL DAÑO AMBIENTAL

- **Art. 64°)** El presente título establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva.
- **Art. 65°)** Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos.
- **Art. 66°)** El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de negación o que no sea técnicamente posible el responsable será sometido a la justicia en concordancia con la aplicación de las penalidades correspondientes.

TITULO IX: DEL FONDO MUNICIPAL DEL AMBIENTE

- Art. 67°) CRÉASE el Fondo Municipal del Ambiente que tendrá por objeto, la financiación de Programas y Proyectos de Gestión Ambiental, Promoción de Actividades de Educación Ambiental, Promoción de Proyectos de Difusión de la Problemática Ambiental y otras actividades como el Desarrollo de Tecnologías Limpias, de Innovación Tecnológica, y/o acciones legítimas relacionadas con el cuidado del ambiente.
- **Art. 68°)** El Fondo estará integrado por recursos provenientes de:
 - 1. Las partidas presupuestarias.
 - 2. Donaciones, legados y cualquier otra liberalidad.
 - 3. Los provenientes de la aplicación de derechos, tasas, multas, concesiones y contribuciones del Tesoro Nacional, Provincial o Municipal.
 - 4. Aportes de organismos nacionales, internacionales u organismos no gubernamentales.
- **Art. 69°)** El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación, quien habilitará una cuenta bancaria a tal efecto.

TITULO X: DE LA INTERRELACION CON NORMATIVAS DE ORDEN SUPERIOR.

- Art. 70°) El presente Código deberá actuar de manera interrelacionada con lo indicado en el conjunto de las normativas Nacionales y Provinciales vigentes en materia ambiental, con el fin de garantizar la protección del ambiente y las personas que habitan en él en el marco de la Constitución Nacional.
- **Art. 71°)** La Autoridad de Aplicación deberá garantizar una articulación armoniosa para la implementación de las acciones o medidas emergentes de este Código con aquellas emergentes de normativas de orden superior.

PARTE II DE LAS DISPOSICIONES PROCEDIMIENTALES

TITULO XI: DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES PARA LA CERTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

Capitulo 1: Trámite y expedición de Certificados de Aptitud Ambiental

Art. 72°) Todas las actuaciones públicas o privadas, consistentes en la ejecución de planes, programas y/o proyectos de construcción, instalación y obras, o de cualquier actividad o naturaleza, comprendidas en los anexos de este código, deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental para su funcionamiento como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones.

- **Art. 73°)** El otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental se articula a través de la presentación y aprobación de los siguientes documentos:
 - 1) Nota de solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental, acreditando nombre del titular, razón social y domicilio del establecimiento industrial, datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto, datos que serán exigidos en su totalidad según correspondiere.
 - 2) Estudio de Impacto Ambiental o Guía de Aviso de Proyecto.
- Art. 74°) Para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, se deberá presentar Estudio de Impacto Ambiental o Guía de Aviso de Proyecto de acuerdo a lo establecido en la Normativa Vigente.
- **Art. 75°)** La Autoridad de Aplicación Municipal, evaluará en cada caso, si el Estudio de Impacto Ambiental responde a la complejidad ambiental del proyecto y realizará un informe técnico a los efectos de otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental.
- Art. 76°) En el caso de los planes, programas o proyectos incluidos en el Grupo 1 del Anexo II, la Guía de Aviso de Proyecto deberá ser presentada para que se realice el Informe Técnico que concluya en la aprobación o denegación de estos.
- Art. 77°) En el caso de los planes, programas o proyectos incluidos en el Grupo 2 del Anexo II, la Guía de Aviso de Proyecto deberá ser presentada para que la Autoridad de Aplicación evalué, si corresponde o no la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Art. 78°) Las actuaciones, tanto públicas como privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Ciudad de Río Grande, y que se hallen comprendidas en el Grupo 3 del Anexo II del presente Código estarán sometidas al proceso evaluatario que se indica en la normativa vigente.

- Art. 79°) Los criterios para la presentación de la Guía de Aviso de Proyecto serán los que prevé la legislación Provincial vigente al respecto, con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.
- **Art. 80°)** El Certificado de Aptitud Ambiental incluirá el programa de monitoreo y control ambiental, describiendo los alcances y la periodicidad establecida en cada caso. El programa de monitoreo detallara todos los aspectos a cumplir obligatoriamente.
- Art. 81°) A los efectos de dar cumplimiento con el programa de monitoreo y control los establecimientos deberán llevar un sistema de registro donde consten los resultados del monitoreo y el de los controles que realiza la autoridad de aplicación.
- Art. 82°) La validez del Certificado de Aptitud Ambiental estará sujeta al mantenimiento de los procesos certificados por la autoridad de control, siempre que no existan cambios en la línea de producción, insumos requeridos, productos generados, residuos de cualquier tipo producidos y/o alteraciones tanto en los consumos energéticos, como en el impacto sobre los distintos aspectos ambientales.
- **Art. 83°)** En caso que se produzcan los cambios en los aspectos enunciados en el artículo 82°, el o los interesados deberán presentar los cambios propuestos para su respectivo análisis por parte de la autoridad de control a fin de renovar el Certificado de Aptitud Ambiental, si fuera necesario.
- **Art. 84°)** La Autoridad de Aplicación, podrá revisar el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, en los siguientes casos:
 - a. Por innovaciones aportadas por el progreso técnico y científico.
 - b. Cuando se produzca una mejora en las características de la fuente emisora.
 - c. Cuando se produzcan cambios o innovaciones tantos lay-out de planta como en los procesos involucrados.
 - d. Cambios o modificaciones en la lista de insumos productos y residuos generados.
- **Art. 85°)** La Autoridad de Aplicación podrá revocar el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, por incumplimientos en la ejecución de las acciones y/o plazos en él dispuestos; como así también podrá requerir la revisión del mismo de acuerdo a la reglamentación que con tal fin se establezca.
- **Art. 86°)** Las solicitudes que impliquen solamente cambios de titularidad, serán aprobadas sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, será considerado sucesor individual de sus antecesores el ejercicio pleno de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Capitulo 2: Clasificación de actividades

- Art. 87°) La totalidad de los planes, programas y/o proyectos de construcción, instalación y obras, o de cualquier actividad a instalarse o instalados en el ámbito del ejido municipal de la Ciudad de Río Grande, serán clasificados de acuerdo al rubro, a la calidad y cantidad de emisiones, vertidos y residuos que elimine, a los riesgos potenciales de la actividad, a la localización y a las dimensiones del emprendimiento, en tres categorías:
 - a) Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideren inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad o higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.
 - b) Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños a los bienes materiales y al medio ambiente.
 - c) Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.
- Art. 88°) Para cualquier trámite que los particulares e instituciones públicas como privadas, cuyas acciones actividades u obras estén comprendidas en el Anexo II del presente Código, deberán solicitar a la Autoridad Ambiental Municipal el Libre Deuda Ambiental, el que será presentado

ante requerimiento de autoridad competente (tributaria). Dicha documentación certificará el estado de situación al momento de extenderse respecto al cumplimiento de las obligaciones emergentes del Programa de Monitoreo incluido en el Certificado de Aptitud Ambiental.

TITULO XII: DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DEL SEGURO AMBIENTAL OBLIGATORIO

- **Art. 89°)** El Municipio promueve procesos de mejora de la calidad y de la gestión ambiental, con el objeto que los sistemas productivos que se desarrollen alcancen un desempeño efectivo y eficiente en cuanto a la aplicación de las normas y a la identificación de los aspectos ambientales involucrados en los procesos involucrados.
- Art. 90°) La aplicación de Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001, de la Calidad ISO 9001, de Producción Limpia, de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), de Ciudadanía Corporativa (CC), de la Competitividad Empresarial, y todo aquel que promueva la custodia de la legalidad de los procesos en pos del cuidado del ambiente y del ser humano en general; podrán ser incorporadas entre las obligaciones contractuales contraídas por el Municipio con los contratistas y proveedores de servicios, como así también la adhesión a los protocolos de medición de índices o indicadores relacionados con estas prácticas.
- Art. 91°) A los fines del presente Código el Sistema de Gestión Ambiental será aquella parte del sistema de gestión global que incluya la estructura de la organización, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, las políticas directivas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, realizar, revisar y mantener la política ambiental, promoviendo la mejora continua de los indicadores de gestión generados.
- **Art. 92º)** Todos los planes, programas, proyectos, emprendimientos productivos y de servicios y depósitos, sean públicos o privados, que supongan la realización de obras y/o actividades susceptibles de degradar el ambiente, deberán implementar un Sistema de Gestión Ambiental.
- Art. 93°) Toda persona física o jurídica que realice actividades riesgosas para el ambiente los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberán contratar un Seguro Ambiental Obligatorio de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; todo en un total acuerdo con la Ley Nacional del Ambiente.
- Art. 94°) A los fines de la implementación de los contratos de Seguros Ambientales Obligatorios en el ámbito local, la Autoridad de Aplicación Municipal seguirá las pautas emergentes de los organismos nacionales a través de la matriz normativa generada al respecto y de la consulta a los organismos asesores de la Autoridad Ambiental Nacional.
- Art. 95°) A los efectos de la definición en la aplicación de la obligatoriedad en la contratación de un Seguro Ambiental Obligatorio, se utilizará el Método de Categorización de las actividades económicas riesgosas definidas a través de un Código Industrial Uniforme (CIU), el que reflejará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) a través de una fórmula polinómica que pondere rubro, dimensión, y generación de residuos entre otros factores.
- Art. 96°) La suma asegurada cubierta por la Póliza no podrá ser inferior al Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente, entendido por este como la suma que asegura la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva producido por un siniestro contaminante, teniéndose en cuenta para su cálculo la hipótesis de un siniestro de la mayor magnitud de acuerdo al NCA, la existencia de materiales peligrosos y la vulnerabilidad del emplazamiento y de los medios restaurables.
- Art. 97°) La Autoridad de Aplicación Municipal establecerá la línea base de reconocimiento de la situación de riesgo a través de la realización de una evaluación precedente por parte de especialistas que evalúen la situación del riesgo ambiental al inicio de la aplicación de la presente norma.

TITULO XIII: DE LA DISCIPLINA AMBIENTAL

Capítulo 1: Disposiciones generales

Art. 98°) Constituye el régimen de disciplina ambiental, los procedimientos vinculados al conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, que pueden ser llevadas a cabo por la

Autoridad de Aplicación Municipal, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

Capítulo 2: Vigilancia e inspección y control ambiental

- **Art. 99°)** Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas que se encuentren dentro del Ejido del Municipio de Río Grande.
- Art. 100°) La Autoridad de Aplicación Municipal y sus agentes en el ejercicio de sus funciones podrán:
 - a) Acceder y entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en todo tipo de terrenos e instalaciones sujetos a inspección.
 - b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
 - c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad
- **Art. 101°)** La Autoridad de Aplicación Municipal elaborará un Plan Anual de Relevamiento, con la finalidad de detectar la necesidad las inspecciones ambientales puntuales que se realicen como parte de la gestión ambiental.

Capítulo 3: Infracciones

- **Art. 102º)** Serán pasibles de las sanciones contempladas en este Código, las personas físicas y jurídicas e instituciones públicas y privadas, cuando se cometa:
 - a) Toda infracción al presente Código y su reglamento y a cualquiera de las otras normas especiales de carácter ambiental vigente, o
 - b) Toda omisión, falseamiento o manipulación de datos e información.
- **Art. 103°)** El cumplimiento de una penalidad, no relevará al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados.

Capítulo 4: Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador

- Art. 104°) Los sujetos responsables, a los efectos del presente Código serán:
 - a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.
 - b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
 - Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
- Art. 105°) Las infracciones en materia del presente Código se tipificarán en una escala de acuerdo a la gravedad de la infracción y/o a la magnitud de la degradación ambiental producida en:
 - a) Infracciones muy graves
 - b) Infracciones graves
 - c) Infracciones leves.

La prescripción de infracciones y sanciones, previstas en este Código prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

Art. 106°) Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en este Código estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.

La autoridad de Aplicación Municipal para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el

que el responsable debe llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.

La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.

Art. 107°) Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias, como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios.

Art. 108°) Son infracciones muy graves:

- a) El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones, actividades e instalaciones sometidas por este Código al Certificado de Aptitud Ambiental Municipal sin el cumplimiento de todos los requisitos para su obtención.
- b) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas previsionales previstas en el presente Código.
- d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de la Autoridad de Aplicación Municipal, de acuerdo con la disposiciones de este Código y sus reglamentaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- e) El funcionamiento de instalaciones sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera, sin haberla obtenido.
- f) Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes de naturaleza química, en mediciones continuas o discontinuas, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- g) Incumplir las medidas establecidas por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los supuestos previstos en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, cuando dicho incumplimiento pueda provocar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se pueda poner en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- h) Alterar el funcionamiento normal del proceso productivo con objeto de falsear los resultados de una inspección de emisiones.
- i) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en distintas zonas por reglamentación y/o cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- j) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- k) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir lo previsto en el presente Código y sus reglamentaciones.
- I) No presentar el informe exigido en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, ni aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.
- m) Impedir el acceso de la inspección a los emplazamientos de la instalación.
- n) La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización por medio del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- n) El incumplimiento de órdenes de suspensión y de medidas correctoras o preventivas de carácter previsional dictadas en este Código.
- o) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación, cuando un suelo haya sido declarado como contaminado.
- p) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos relacionados con el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal para calidad ambiental del suelo.

- q) El incumplimiento de las prescripciones del presente Código en materia de residuos, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica en dicha materia, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- r) El depósito en vertedero de residuos con trazas de peligrosidad y susceptibles de tratamiento, sin la autorización de la Autoridad Provincial competente en materia ambiental.
- s) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
- t) El abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- u) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de actividades reguladas en el presenta Código Capítulo y demás normativa aplicable.
- v) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal categorización, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Art. 109°) Son infracciones graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la autorización reglamentaria correspondiente, contando con el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, y sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) La falsedad, ocultación, alteración o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- d) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental, producida por el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.
- e) No comunicar a la Autoridad de Aplicación Municipal, las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- f) No informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación Municipal, de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.
- h) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
- i) La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin que la Autoridad Ambiental Municipal haya llevado a cabo la comprobación previa exigida en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- j) El incumplimiento de los condicionantes medioambientales impuestos en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- k) El incumplimiento de las ordenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas y/o determinadas en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- I) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento impuestas a las actuaciones sometidas y/o determinadas en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- m) Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes de naturaleza química, en mediciones continuas o discontinuas, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- n) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, agua y suelo.
- ñ) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión de contaminantes, químicos o físicos, o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas mediciones.

- o) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- p) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- q) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica según lo establecido en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- r) El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.
- s) El impedimento o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la Autoridad Ambiental Municipal.
- t) Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida para la tramitación del Certificado de Aptitud Ambiental.
- u) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación de la identidad o el domicilio del titular de la actividad sometida a certificación de Aptitud Ambiental Municipal.
- v) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones al aire, agua o suelo establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- w) Incumplir las normas reguladoras de los informes exigidos, siempre que implique alteración de los datos de emisiones al aire, aqua o suelo.
- x) La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental Municipal, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- y) La superación de los valores límites de emisión a la atmósfera establecidos en la autorización de vertido siempre que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable y no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- z) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.
- A) El incumplimiento de las condiciones de calidad del medio receptor establecidas en la autorización de vertido.
- B) La falta de comunicación, a la Autoridad de Ambiental Municipal, de una situación de emergencia o de peligro derivada de cualquier irregularidad en la emisión de un vertido al aire, agua y suelo.
- C) La dilución sin autorización de los vertidos, con el fin de cumplir los límites establecidos en la autorización de vertido.
- D) La ocultación de datos o el falseamiento en la documentación a presentar en el procedimiento de autorización de vertido.
- E) El incumplimiento del plazo fijado en la autorización de vertido que se fijen en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, para la iniciación o terminación de las obras e instalaciones que soportan el vertido.
- F) El incumplimiento del plazo de ejecución y demás condiciones exigidas para las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado establecido en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- G) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de la Autoridad Ambiental Municipal.
- H) El incumplimiento, por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, de la obligación de remitir a la Autoridad Ambiental Municipal el informe de situación que se determine en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- I) El cambio de uso o la instalación de una nueva actividad en suelos en los que se hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, sin informe favorable de la Autoridad Ambiental Municipal.
- J) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del aire agua y suelo.
- K) El abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligroso, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- L) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en

- el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- M) La falta de constitución de fianzas o garantías o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- N) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
- Ñ) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- O) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en las que tengan autorización Municipal para el retiro, transporte, transferencia, reciclado, o rehuso, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en la reglamentación del presente Código.
- P) No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental Municipal para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- Q) Obstruir o dificultar la labor inspectora de la Administración en cualquier aspecto relativo a su autorización o sobre sus actuaciones.
- R) No comunicar a la Autoridad Ambiental Municipal el inicio o la finalización de cualquier actuación como entidad colaboradora.
- S) No realizar la actuación en la fecha comunicada a la Autoridad Ambiental Municipal.
- T) La no correspondencia fiel entre las actuaciones comunicadas y la actuación realizada.
- U) No facilitar a la Autoridad Ambiental Municipal cuantos datos e informes le sean solicitados en relación con sus actuaciones.
- V) No disponer de libro registro, tipificación y sanción de infracción grave.
- W) El uso fraudulento del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal extendido por la Autoridad Ambiental Municipal.
- X) Se considera infracción leve la omisión o falseamiento malicioso de alguno de los datos aportados para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.

Art. 110°) Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves.
- b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Autoridad Ambiental Municipal en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
- c) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a Certificación de Aptitud Ambiental Municipal, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- d) El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- e) La superación de los valores límites establecidos de emisión de contaminantes de naturaleza química en una sola medición al aire, agua o suelo.
- f) La no comunicación a la Autoridad Ambiental Municipal de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- g) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- h) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones al aire, agua y suelo establecidas en Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, cuando de dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- i) El incumplimiento de los valores límites de emisión de vertido al aire, agua y suelo, establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal sin que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable.
- j) El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes vertidos al aire, agua y suelo, impuestos en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- k) El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido autorizado el aire, agua y suelo.
- I) El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones establecidas en la autorización de vertido.

- m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, sobre actuaciones para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando no se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.
- n) La no presentación en plazo por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del aire agua y suelo, del informe de situación regulado en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- ñ) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Autoridad Ambiental Municipal, de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del aire agua y suelo.
- o) El retraso en el suministro de la documentación que se deba proporcionar a la Autoridad Ambiental Municipal de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- p) Omitir o falsear algún dato en el libro registro.

PARTE III DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

TITULO XIV: CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFERICO

- **Art. 111º)** Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación al medio ambiente atmosférico y a su contaminación.
- **Art. 112º)** Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Código los casos de contaminación del aire en el interior de los centros de trabajo, los que se regularán por su legislación específica.
- **Art. 113°)** Corresponde a la Autoridad de Aplicación establecer mediante reglamentación:
 - a) Los niveles de contaminación atmosférica.
 - b) La realización de inventarios de emisiones y mapas de calidad del aire.
 - c) La elaboración de planes de mejora de la calidad del aire.
 - d) La protección del medio ambiente contra la contaminación atmosférica.
 - e) La adopción, de las medidas que consideren necesarias para evitar el riesgo de la superación de los límites establecidos.
 - f) Las medidas a adoptar en el menor tiempo posible concerniente a la necesidad, de control modificación o paralización de las actividades que las originan.
 - g) La vigilancia, control de la contaminación atmosférica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a Certificación de Aptitud Ambiental Municipal.
 - h) La autorización de emisiones a la atmósfera, dentro de los valores establecidos.
 - i) La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.
- Art. 114°) Sin perjuicio de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el Certificado de Aptitud Ambiental Municipal, los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados con carácter general a:
 - a) Declarar las emisiones a la atmósfera relativas a su actividad.
 - b) Llevar un registro de sus emisiones.
 - c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, así como poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación Municipal, con la mayor urgencia y por el medio más rápido posible, dichas emisiones.
 - d) Informar sobre cualquier proyecto de cambio, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como todo cambio en la identidad o el domicilio del titular.
 - e) Comunicar, sobre suspensión y/o cese de actividades de la Instalación, fecha de inicio de actividades diferidas a la fecha de vigencia del Certificado de Aptitud Ambiental
- Art. 115°) PROHÍBASE la descarga o emisión de aire o vapor o cualquier otro gas o material caliente a la atmósfera sin el previo enfriamiento que convierta dichos efluentes en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y no afecten la salud ni el bienestar de la población.

- **Art. 116°)** Se prohíbe la emisión a la atmósfera de polvos durante la elaboración, transporte, manipulación almacenaje o depósito de cualquier material y en las operaciones derivadas de su uso debiendo tomarse las precauciones adecuadas para evitar la emisión a la atmósfera de partículas.
- Art. 117º) Se someterán a autorización de emisión a la atmósfera las instalaciones que emitan contaminantes en los términos que establezca reglamentariamente la Autoridad de Aplicación Municipal.
- Art. 118°) PROHÍBASE producir, causar, generar, provocar o estimular ruidos molestos, de acuerdo a la legislación vigente;
- **Art. 119°)** La responsabilidad de los que produzcan, causen, estimulen, generen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a las cosas o animales de su propiedad o de que se sirvan o que estén a su cuidado o guarda.
- Art. 120°) PROHÍBASE producir, estimular o provocar vibraciones o percusiones de forma tal que en el inmueble afectado se superen los valores estipulados en la reglamentación, la que también fijará los métodos técnicos de comprobación correspondientes.
- **Art. 121°)** Con objeto de prever la contaminación lumínica, favorecer el ahorro el uso adecuado y el de energía, la autoridad formulará y difundirá campañas en ese sentido.
- Art. 122º) Quedan exentos del ámbito de aplicación del régimen de protección, la luz producida por la combustión de gas natural u otros combustibles, la iluminación de aeropuertos, puertos, carreteras, autopistas; las instalaciones y dispositivos para señalización de costas; las instalaciones de fuerzas públicas y cuerpos de seguridad de carácter militar y la iluminación de automóviles.
- Art. 123°) No podrán emitirse a la atmósfera olores que afecten o causen molestias a las personas, en forma permanente y/o habitual, y que sean perceptibles desde propiedades vecinas al lugar de emisión y/o desde la vía pública.
- Art. 124°) PROHÍBASE la instalación de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de sitio alguno o rompan la estética de una zona o paisaje, y que pueda llegar a afectar a la salud de los individuos por sobreestimulación visual agresiva, invasiva y simultánea. En este sentido la Autoridad de Aplicación reglamentará en cuanto al tamaño, orden y distribución de elementos tales como carteles, cables, chimeneas, antenas, postes y otros.
- **Art. 125°)** El funcionamiento de instalaciones en las que se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, queda sujeto a la autorización municipal previa presentación de los certificados correspondientes expedidos por el Organismo Provincial o Nacional competente.

TITULO XV: CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO

- **Art. 126°)** En relación con el medio suelo, este Código tiene por objeto establecer un marco para la protección de la calidad de dicho medio que permita:
 - a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas terrestres y del subsuelo, con vistas a los acuáticos asociados, como acuíferos, humedales, arroyos y sistemas de drenaje, que dependan de modo directo o indirecto a los impactos dirigidos al medio suelo.
 - b) Proteger la biodiversidad instalada en el manto superficial y sub-superficial y mejorar el medio estableciendo medidas específicas para eliminar la presencia de concentraciones de elementos contaminantes o sustancias sintéticas, todo ello mediante la reducción progresiva de la contaminación procedente de sustancias prioritarias y la eliminación o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
 - c) Garantizar la eliminación de vertidos sólidos y/o líquidos en sus distintas formas, como así también el entierro de materiales de desecho.
 - d) Alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la normativa provincial y nacional, con objeto de prevenir y eliminar la contaminación del suelo.
 - e) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación.
- Art. 127°) Lo previsto en este capítulo será de aplicación a:
 - a) la protección de la calidad ambiental de los suelos del Municipio de Río Grande.

- b) el control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y
- c) los suelos contaminados o potencialmente contaminados.
- **Art. 128°)** Son actividades potencialmente contaminantes del suelo aquellas de tipo industrial, comercial, extractiva y de servicios establecidas en la normativa básica nacional, provincial y las otras que se determinen reglamentariamente.
- Art. 129°) Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán remitir a la Autoridad de Aplicación Municipal, a lo largo del desarrollo de su actividad, los informes correspondientes de acuerdo al Plan de Monitoreo indicado en el Certificado de Aptitud Ambiental.
- Art. 130°) El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo y que proponga un cambio de uso de suelo o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación Municipal, un informe técnico sobre el estado del suelo como parte de la información necesaria para tramitar el Certificado de Aptitud Ambiental.
- **Art. 131°)** En el caso previsto en el artículo 130°, la nueva actividad estará sujeta a una nueva etapa evaluatoria previa a la entrega del Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.
- Art. 132º) La Autoridad de Aplicación, elaborará un inventario de suelos potencialmente contaminados en el Municipio de Río Grande, en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente degradantes o contaminantes, así como todos aquellos supuestos en que se presuma la existencia de sustancias o componentes de carácter peligroso, a partir del cual priorizará las actuaciones sobre los mismos, en atención al riesgo que suponga la contaminación de cada suelo para la salud humana y la protección del ecosistema del que forman parte.
- Art. 133°) Para declarar un suelo como contaminado se tendrán en cuenta los criterios y estándares recogidos en la normativa nacional, provincial y los que se determinen reglamentariamente en función de la naturaleza y de los usos del suelo.
- Art. 134°) La declaración de un suelo como contaminado contendrá las siguientes determinaciones:
 - a) Los sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
 - b) La delimitación del suelo contaminado.
 - c) El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación.
 - d) En su caso, las restricciones de uso de suelo.
 - e) Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un proyecto con las operaciones necesarias para ello, ante la Autoridad de Ambiental Municipal, para su aprobación.
 - f) Tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Autoridad Ambiental Municipal declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.
- **Art. 135°)** En lo referido a las actividades de explotación de áridos de tercera categoría, el presente Código, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación Internacional para Áreas Protegidas, las Leyes Ambientales Provinciales, el Código de Planeamiento Urbano del Municipio de Río Grande y las Ordenanzas vigentes.

TITULO XVI: CALIDAD DEL MEDIO HÍDRICO

- **Art. 136°)** Las disposiciones de este capitulo serán de aplicación a la protección de la calidad de aguas continentales y litorales y al resto del dominio público hidráulico y marítimo terrestre, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, nacional y provincial en materia de aguas y costas.
- **Art. 137°)** En relación con el medio hídrico, este Código tiene por objeto establecer un marco para la protección de la calidad de dicho medio que permita:

- a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de aqua.
- b) Proteger y mejorar el medio hídrico estableciendo medidas específicas para alcanzar en él concentraciones cercanas a los niveles de fondo, por lo que se refiere a las sustancias de origen natural, y próximas a cero, por lo que respecta a las sustancias sintéticas, todo ello mediante la reducción progresiva de la contaminación procedente de sustancias prioritarias y la eliminación o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- c) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de los acuíferos, así como de las aguas o capas subterráneas y evitar su contaminación adicional.
- d) Alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la normativa provincial y nacional, en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio hídrico.
- e) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico y marítimoterrestre.
- f) Alcanzar los objetivos en la legislación vigente y en particular, el buen estado de las aguas.

Art. 138°) La Autoridad Aplicación deberá cumplir con:

- a) El control de calidad de las aguas, de la contaminación y el cumplimiento de los objetivos medioambientales
- b) Desarrollar programas de seguimiento del estado de las aguas continentales del ejido municipal.
- c) La clasificación del estado de las aguas y la elaboración de informes sobre el mismo.
- d) La operación y el mantenimiento de los dispositivos de vigilancia y control que posibiliten el seguimiento de la calidad de las aguas.
- e) La declaración de zonas vulnerables como consecuencia de la actividad antrópica. La Autoridad de Aplicación controlara los vertidos, cualquiera sea su naturaleza y estado físico en que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, sensibles y menos sensibles, de acuerdo con la normativa sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y de zonas vulnerables, de acuerdo con la saneamiento Municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
- f) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento Municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
- **Art. 139°)** Quedan prohibidos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre y que no cuenten con la correspondiente autorización.
- Art. 140°) Toda actividad requerirá para su habilitación el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental, el que referirá en su Plan de Monitoreo respecto a las condiciones a cumplir por parte del generador para los efluentes a verter al medio hídrico.
- Art. 141°) La Autoridad Aplicación podrá prohibir, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

TITULO XVII: DE LOS RESIDUOS

Capitulo 1: De la gestión integral de residuos y su control

- **Art. 142°)** Lo previsto en el presente Capítulo será de aplicación a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial del Municipio de Río Grande, con las siguientes exclusiones:
 - 1. los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía;
 - 2. los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante tendrán la consideración de materia prima secundaria y no les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo;

- **3.** los residuos radiactivos y los derivados de las operaciones normales de buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.
- Art. 143º) La gestión de los residuos en el Municipio de Río Grande, tiene como prioridad la reducción de la producción de los residuos en origen, la reutilización y el reciclaje. Asimismo, como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la Autoridad Ambiental Municipal, para la disposición permanente de estos.
- Art. 144°) Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por generación de ruido, olores y condiciones para la presencia de alimañas, y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.
- **Art. 145°)** Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio del Municipio de Río Grande, y toda mezcla a dilución de residuos que dificulte su gestión.
- **Art. 146°)** En el marco de lo establecido en los planes directores a nivel nacional sobre la gestión integral de residuos sólidos urbanos, la Autoridad Ambiental Municipal, planificará de manera gradual y progresiva la disposición de puntos limpios para la recolección selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados de acuerdo a los términos de la regulación de este Código.
- Art. 147º) Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.
- Art. 148°) El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente. Este se llevará a cabo con la mayor celeridad posible, no debiéndose salvo en casos excepcionales y convenientemente justificados, superar el plazo de veinticuatro horas entre la carga y la descarga de los mismos.
- Art. 149°) Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de las plantas de tratamiento, estaciones de transferencia y centros de disposición final, en función de las características de los residuos a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales, de modo tal de garantizar la prevención y minimización de los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y pos clausura.
- Art. 150°) Los centros de disposición final de gestión deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana, así como el programa de vigilancia y control para los periodos de operación, clausura y pos clausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.
- Art. 151º) Los centros de disposición final se clasificarán en alguna de las categorías siguientes: vertedero para residuos peligrosos, vertedero para residuos domiciliarios y asimilables. Un vertedero podrá ser clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos establecidos para cada clase de vertedero.
- **Art. 152º)** Para la admisión de los residuos en las distintas clases de vertederos, estos deberán cumplir con los criterios de admisión para cada tipo de vertedero, previstos en la normativa que determine la Autoridad Ambiental Municipal.

- Art. 153º) La Autoridad Ambiental Municipal planificará la localización de zonas de vertido de material de demolición de construcción, demolición o escombro de obras civiles particulares y/o públicas, con el objeto de evitar el vertido y disposición de estos en los sitios no autorizados, y/o en los centros de disposición final de gestión Municipal.
- Art. 154°) Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que en su caso se dicten, el productor, importador o adquirente, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso o como resultado de su fabricación se generen residuos, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe la Autoridad Ambiental Municipal a:
 - a. Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus residuos, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.
 - b. Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o procesos productivos, como así también en participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, siempre en la medida tal que cubra el total de los costos atribuibles a la gestión de aquellos de generación propia.
 - c. Informar anualmente a la Autoridad Ambiental Municipal, sobre la cantidad y calidad de residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

Capitulo 2: De los Residuos Peligrosos

- Art. 155°) La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de leyes Nacionales, Provinciales y del presente Código, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en forma permanente o transitoria dentro del ejido del Municipio de Río Grande, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de los límites del Municipio, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en ámbito del Municipio, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.
- Art. 156°) Será considerado peligroso, a los efectos de este Código, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I de la Ley Provincial Nº 105: "Categorías Sometidas a Control" o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley: "Lista de características peligrosas". Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de este Código los residuos radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Capitulo 3: De los Generadores de Residuos Peligrosos

- **Art. 157°)** Será considerado generador, a los efectos del presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 156° del presente Código.
- **Art. 158°)** Los generadores de residuos peligrosos deberán:
 - a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
 - b) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos.
 - c) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos numerarlos y fecharlos en la forma que reglamentariamente se determine;
 - d) Poner los residuos peligrosos generados a disposición de una empresa autorizada para el transporte y la gestión de los mismos de acuerdo a lo indicado por la Ley Provincial de Residuos Peligrosos;
 - e) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos y del destino de los mismos.
 - f) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

- g) Presentar un informe anual a la Autoridad de Aplicación Municipal, en el que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos peligrosos producidos, la naturaleza de los mismos y su destino final.
- h) Establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, para todas las actividades propias de la gestión de residuos peligrosos.
- i) Disponer de un documento específico de identificación de los residuos con indicación del origen y destino del mismo, en el caso de transporte de residuos peligrosos, así como un sistema de seguimiento en continuo en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre el transporte de mercancías peligrosas.
- j) Informar inmediatamente a las Autoridades Provinciales y Municipales de aplicación, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.
- k) Entregar los residuos peligrosos que no trataren en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto.
- I) Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.
- Art. 159°) PROHÍBASE la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al Municipio de Río Grande y sus espacios aéreo y marítimo. La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.
- Art. 160°) La Autoridad de Aplicación, haciendo uso de la información suscripta por el proponente en carácter de Declaración Jurada, identificará a aquellas personas físicas o jurídicas responsables de la generación de residuos peligrosos y abrirá un registro de las mismas, dejando constancia de ello en el Certificado de Aptitud Ambiental que se les otorgue. La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Peligrosos.
- **Art. 161º)** Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos.
- **Art. 162°)** En el supuesto que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a tratar residuos en su propia planta, deberá inscribirse como operador y llevar registro permanente de las operaciones.

Capítulo 4: De los Operadores de Residuos Peligrosos

- **Art. 163°)** A los fines del presente Código, se considerará operador de residuos a toda persona física o jurídica, pública o privada que realice el tratamiento (modificación de sus características físicas, composición química o actividad biológica tendiente a la inertización de los mismos, o a la eliminación o disminución de sus propiedades nocivas, o a la recuperación) o disposición final de residuos calificados como peligrosos en los términos del articulo 156°.
- **Art. 164º)** La Autoridad de Aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Municipal de Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables del transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
- **Art. 165°)** Las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar el transporte Residuos Peligrosos en el ejido municipal de la ciudad de Río Grande deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación para obtener la autorización correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a) Denominación de la Firma o razón social; debiendo acompañarse copia autenticada del Contrato de Constitución de la Sociedad de que se trate.
 - b) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal y/o domicilio del lugar donde se encuentre centralizada la operación de vehículos;
 - c) Datos identificatorios del representante legal y del profesional responsable;
 - d) Nómina de vehículos y equipos afectados al transporte, acreditando la documentación relativa a aquellos, y en su caso, del contrato que acredite que los vehículos se encuentran a cargo y disposición de la empresa. Deberán adjuntarse Certificados de Revisión Técnica actualizados, extendidos por el Organismo Competente.
 - e) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieren ocasionarse con motivo del transporte.
 - f) Descripción del tipo de residuos a transportar.

- g) Lista de choferes afectados al transporte de los residuos, nombre y apellido, copia certificada de los registros de conductor con categoría habilitante. Certificación y/o auditoria de la capacitación impartida.
- h) Plan de contingencia.
- i) Copia de la habilitación nacional o provincial como transportista de residuos peligrosos.
- j) Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la Autoridad de Aplicación.
- **Art. 166°)** Aprobada la documentación presentada, el transportista pasará a formar parte del Registro Municipal de Transportistas de Residuos Peligrosos, estando el mismo desde ese momento y hasta su baja, inhabilitado para transportar otro tipo de carga.
- Art. 167°) La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento, de reciclaje, de empleo del insumo o de disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto". El circuito a completar con el manifiesto y el modelo se detallará en la respectiva reglamentación.
- **Art. 168°)** El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.
- **Art. 169°)** Todo transportista inscripto en el Registro Municipal de Transportistas de Residuos deberá llevar asiento de los datos contenidos en el Manifiesto, en un libro rubricado y foliado, y remitir a Autoridad de Aplicación un resumen mensual de las actividades de transporte desarrolladas.
- Art. 170°) Queda terminantemente prohibido al transportista:
 - a) Mezclar residuos provenientes de distintos generadores; o incompatibles entre sí o con otros de distintas características, aunque provengan de un mismo generador;
 - b) almacenar residuos peligrosos por un período mayor a diez (10) días, salvo expresa autorización;
 - c) aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento o disposición final, o de empresa que fuera a utilizarlos, tratándose de insumos;
 - d) transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.
- Art. 171°) La negativa de la planta de tratamiento, de reciclado o de utilización de insumos, a recibir la carga se hará constar en el Manifiesto y libro rubricado, debiendo ser inmediatamente notificado al generador, y a la Autoridad de Aplicación a fin de resolver lo pertinente conforme el caso. Hasta tanto, la carga volverá inmediatamente al generador y permanecerá a resguardo de éste.
- Art. 172°) A los fines del presente se definirá a las Plantas de Tratamiento de residuos peligrosos como aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se le haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Las plantas de disposición de residuos peligrosos, se definirán como los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental. En particular quedan comprendidas en este articulo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III de la Ley Provincial Nº 105: "Operaciones de Eliminación".

- **Art. 173°)** Es requisito para la inscripción de Plantas de Tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, en el Registro Provincial de Operadores de Residuos Peligrosos, la presentación de, entre otros datos exigibles, los siguientes:
 - 1) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; y domicilio legal;
 - 2) Certificado de radicación industrial:
 - 3) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la escritura pública que acredite la propiedad del bien donde se encuentre emplazado el establecimiento, o instrumentos públicos o privados que acrediten el derecho de ocupación y tenencia del inmueble:

- 4) Domicilio real y nomenclatura catastral del inmueble donde se encuentre emplazado el establecimiento.
- 5) Declaración jurada en la que se manifiesten:
- a) Localización de la empresa, teniendo en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee.
- b) La dimensión del emprendimiento, considerando la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie.
- c) Características edilicias y de equipamiento de la planta: Descripción y proyectos de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- d) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos:
- e) Índole de las materias primas, de los materiales que manipulen, elaboren o almacenen, y el proceso que desarrollen.
- f) Calidad de los efluentes y residuos que genere.
- g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) Los riesgos potenciales de la actividad, a saber: incendio, explosión, químico, acústico y por aparatos a presión que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante.
- 6) Estudio de Impacto Ambiental.
- Art. 174º) Aprobada la documentación presentada, el operador pasará a formar parte del Registro Municipal de Operadores de Residuos Peligrosos, los cuales deberán presentar en forma mensual ante la Autoridad de Aplicación Municipal, un informe en donde detalle la cantidad y el tipo de desechos tratados y/o acondicionados.

TITULO XVIII: DISPOSICIONES FINALES

- Art. 175°) DEROGASE toda disposición que se oponga al presente Código.
- **Art. 176°)** El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el presente Código a los fines de lograr su correcta aplicación y efectivo cumplimiento.

TITULO XIX: DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRANSITORIO

- Art. 177º) Los establecimientos particulares e instituciones públicas o privadas, cuyas acciones, actividades u obras que estén comprendidas en el Anexo II del presente Código y que hayan sido instalados con anterioridad a la vigencia de éste, tendrán un plazo de cuatro (4) meses a contar desde que comience a regir Decreto Reglamentario, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o la Guía de Aviso, según corresponda para cada caso y de (1) un año a partir de dicha presentación para obtener el Certificado de Aptitud Ambiental. En caso de no cumplir con la entrega en tiempo y forma, será pasible de las sanciones correspondientes.
- Art. 178°) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. Fr/OMV

ANEXO I - GLOSARIO

Acuífero: Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.

Aguas Continentales: Masas de aguas no marinas epicontinentales o subterráneas. Pueden encontrarse en estado sólido (glaciares alpinos y continentales) o líquidos (ríos, lagos, aguas subterráneas). Aunque constituyen una pequeña fracción del total de las aguas, representan un importante agente geomorfológico.

Almacenamiento: Es el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por el tiempo que se establezca reglamentariamente. No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

Ambiente Natural: Conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, estepas, pastizales, bañados, vegas, turbales, humedales, lagos y lagunas, ríos, arroyos, litorales y masas de agua marina y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplotada o escasamente explotada, por extensión y con los agregados que correspondan constituye un ecosistema natural.

Ambiente Rural: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías de animales terrestres, la acuacultura, la silvicultura, toda otra actividad afín; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropecuario o agro ecosistema.

Ambiente Urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistas con parte o con todos los servicios y obras públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parquizado, forestación vial, pavimento, cloacas, y demás elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que correspondan, constituye un ecosistema urbano o consumidor.

Ambiente, Entorno o Medio: La totalidad y cada una de las partes de un ecosistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes. Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término también designa entornos mas circunscriptos: ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

Ambientes protegidos: a) Especiales: Zona especialmente seleccionada con el objetivo de lograr la conservación de un ecosistema, de la diversidad biológica y genética, o una especie determinada. Se trata de una porción de tierra o agua determinada por la norma que corresponda, de propiedad pública o privada, que es reglamentada y administrada de modo de alcanzar objetivos específicos de conservación. **b)** Locales: Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos que perteneciendo a plazas, plazoletas o cualquier otro espacio similar que se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.

Aptitud: Cualidad que hace que un determinado objeto o medio sea apto, adecuado o acomodado para su determinado fin.

Calidad de Vida: Medida del grado en que una sociedad ofrece la oportunidad real de disfrutar de todos los bienes y servicios disponibles en el ambiente físico, social y cultural.

Calidad del Paisaje: Grado de excelencia de sus características visuales, olfativas y auditivas. Mérito para no ser alterado o destruido; para que su esencia y su estructura actual se conserve.

Calidad Óptima de Vida: Arreglo de las variables culturales y no culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuyo resultado, es compatible con el mantenimiento del equilibrio ecológico, lo que en su conjunto permite alcanzar un nivel máximo de bienestar.

Certificado de Aptitud Ambiental Municipal: Documento emitido por la Autoridad de Aplicación Municipal referido al permiso de iniciación de las actividades y la descripción de las tareas que el proponente deba cumplir con el objeto de asegurar la protección del medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta para este fin las previsiones contenidas en las normativas ambientales vigentes, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación Municipal.

Conservación: Gestión dirigida a la preservación y uso racional de los recursos naturales, para asegurar el mejor beneficio que tiende al desarrollo sustentable de la sociedad.

Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Contaminación Ambiental: El agregado de materiales y de energías residuales al entorno cuando estos, por su sola presencia o actividad, provoca directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

Contaminación atmosférica: La presencia en la atmósfera de cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por la actividad humana que puede tener efectos nocivos sobre la salud de las personas o el medio ambiente en su conjunto.

Contaminación lumínica: La emisión de flujo luminoso por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada.

Degradación: El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna, y el paisaje en particular, como consultado de las actividades deteriorantes del ambiente. A los efectos del presente Código se distinguen los siguientes tipos: a) Irreversible: Cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse. b) Corregible: Cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurase y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas. c) Incipiente: Cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede recuperarse sin la intervención de procedimiento o tecnologías especiales siendo suficiente con el cese temporal o definitivo de la actividad que produce el deterioro.

Degradación del Ambiente: (acciones o actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente), las que contaminan directa o indirectamente el suelo, el aire, el agua, la flora, la fauna y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema; las que modifiquen la topografía, la que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente; los individuos y las poblaciones de la flora y de la fauna; las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales o aguas loticas; las que alteran las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lenticas; las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia, las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestoso nocivos; las que modifiquen cualitativamente cuantitativamente la atmósfera y el clima, las que propenden a la acumulación de residuos desechos y basura sólidas; las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua; las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos; las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables; las que favorecen directa o indirectamente la erosión, hídrica, por gravedad y biológica; cualquiera otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

Desarrollo Sustentable: Se entiende por desarrollo sustentable el conjunto de actividades, acciones y proyectos destinados a aumentar el patrimonio económico y el bienestar de los habitantes, en condiciones tales que aseguren: 1. La integridad del ambiente. 2. La equidad y justicia entre las generaciones presentes y futuras, entendiendo por esto, garantizar las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

Desastre Ambiental: Perturbación grave que afecta el funcionamiento del medio ambiente, que causa pérdidas de seres vivos, materiales o ambientales generalizadas que superan la capacidad de la sociedad afectada de hacer frente a la situación usando únicamente sus propios recursos

Diagnóstico Ambiental: Descripción de una situación ambiental, sobre la base de la utilización integrada de indicadores con origen en las ciencias naturales, exactas y sociales.

Eco Eficiencia: Es la capacidad de una entidad gestionada de satisfacer simultáneamente las metas de costo, calidad y rendimiento, su objetivo es reducir los Impactos Ambientales y conservar los recursos

valiosos, para lo cual son necesarios procesos y productos más limpios y la utilización sostenible de los recursos

Ecología Industrial: Es un sistema donde se optimiza el consumo de energía y de materiales, se minimiza la generación de desagües y se favorece la reutilización de residuos de un proceso como materia prima para otros procesos. Es el diseño de sistemas industriales eco eficiente, con la participación de una o más empresas, que utilizan o imitan los patrones cíclicos de los flujos de materiales y energía que existen en los ecosistemas naturales.

Ecosistema o Sistema Ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos abióticos o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos que de acuerdo a su particular arreglo pueden constituirse en ecosistemas naturales, rurales y urbanos y sus organizaciones intermedias. Elementos constitutivos: Los elementos constitutivos artificiales y naturales. a) Artificiales o culturales: Todas las estructuras, artefactos y bienes en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o aéreas, construidos, elaborados o eliminados por el hombre, tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales; redes de distribución de energía y de información, edificios, solares y demás construcciones del dominio público y privado, fuentes, estatuas y demás monumentos; señalización vertical y horizontal pública y privada; transporte y cualquier otro elemento similar. b) Naturales: Las estructuras geológicas, los minerales, la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo, el aire, el agua y el suelo.

Equilibrio Ecológico: Estado de balance natural establecido en un ecosistema por las relaciones interactuantes entre los miembros de la comunidad y su hábitat, plenamente desarrollado y en el cual va ocurriendo lentamente la evolución, produciéndose una interacción entre estos factores.

Escorrentía: Movimiento superficial de **aguas continentales** no encauzadas a favor de la pendiente. La forma de movimiento del agua puede ser laminar, turbulenta o desarrollada.

Estación de transferencia: Es la instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

Estudio de Impacto Ambiental: Es un componente fundamental del procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental. Implica la predicción de los efectos sobre el sistema ambiental, su ponderación o valoración cuali o cuantitativa, la formulación de acciones para minimizar los impactos negativos y optimizar los positivos y para el monitoreo y control ambiental.

Eutrofización Cultural: Enriquecimiento de un cierto volumen de agua con elementos nutritivos que transportan afluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares).

Evaluación de Impacto Ambiental: Es un procedimiento capaz de garantizar un examen sistemático de los efectos ambientales de una acción propuesta y de sus alternativas. Es un instrumento de gestión ambiental que asegura un proceso de toma de decisiones adecuadas al interés público.

Externalidades: Costos sociales generados por las actividades de una industria, que no están reflejados en el precio al que se vende el producto de esa industria. Incluye los costos de la contaminación por afectar el ambiente, los de descontaminación y los de las secuelas de la explotación irracional de las materias primas. Son aquellas acciones que realiza algún agente económico que generan beneficios (o costos) para otros y por las cuales no se le compensa (o no se le paga).

Funciones Ecosistemicas: A los fines de las Cuentas Patrimoniales, se consideran: a) Producción Ecosistémica: Proceso de captación y pasaje de energía que genera la oferta ecosistémica consistente en una serie de productos materiales e inmateriales que integran las actividades productivas y, en general, las actividades humanas. b) Funciones ecosistémicas inmediatas: Incluyen todas las relaciones entre el sistema boscoso y la cuenca mayor, donde sus impactos positivos o negativos tienen significación. c) Funciones ecosistémicas externas: Efectos que tiene el sistema de la ecosfera.

Generador de residuos: Toda persona física o jurídica, publica o privada, que produzca residuos.

Generador especial de residuos: Es aquel generador que produce residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la Autoridad Ambiental Municipal, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Generador individual de residuos: Es aquel generador que a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

Gestión Ambiental: Conjunto de procedimientos mediante los cuales una entidad pública puede intervenir para modificar, influir u orientar los usos del ambiente así como los impactos de las actividades humanas sobre el mismo. Conjunto de acciones encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativo a la conservación, defensa, protección y mejora del medio ambiente, a partir de un enfoque interdisciplinario y global. Conjunto de procedimientos mediante los cuales una entidad pública puede intervenir para modificar, influir u orientar los usos del ambiente, así como los impactos de las actividades humanas sobre el mismo. Aquellos aspectos de la gestión total (incluyendo la planificación) que determinan e implantan la política ambiental. Partes de la función de gestión global de una organización, que desarrolla, implanta, logra, revisa y mantiene la política ambiental

Gestión integral de residuos sólidos urbanos: conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. La gestión integral de residuos sólidos urbanos comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

- Generación de residuos: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.
- Disposición inicial de residuos: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos;
 es efectuada por el generador y debe realizarse en la forma que lo determinen las normas complementarias que se establezcan al respecto. La disposición inicial podrá ser:
 - 1. General: sin clasificación y separación de residuos.
 - 2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.
- Recolección de residuos: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:

General: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.

- Transferencia de residuos: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.
- **Transporte de residuos:** comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.
- Tratamiento de residuos: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.
- Acondicionamiento de residuos: conjunto de operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.
- Valorización de residuos: procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante transformaciones en sus estructuras física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.
- Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y post-clausura de los centros de disposición final.

Humedal: Los humedales son zonas en las que el agua es el principal factor que controla el medio y la vida vegetal y animal relacionada con él. Se dan en los lugares donde la capa freática se halla en o cerca de la superficie de la tierra o donde la tierra está cubierta de agua poco profunda. La Convención de Ramsar emplea un criterio amplio para determinar qué humedales quedan comprendidos en su alcance. El texto de la Convención (artículo 1.1), define los humedales como: "Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Además, la Convención (artículo 2.1), estipula que los humedales: "podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal".

Impacto Ambiental: Efecto que una determinada actuación o influencia externa produce en los elementos del medio o en las unidades ambientales. El mismo puede ser beneficioso o perjudicial. Este puede ser

considerado como la diferencia entre las condiciones ambientales que existirían con la implementación de un proyecto y las condiciones ambientales que existen sin el mismo.

Incentivo Conservacionista: Políticas aplicadas por los gobiernos que, por medio de la liberación de impuestos, facilitación de créditos, reconocimiento de la depreciación acelerada de equipos, otorgamiento de premios y otros estímulos, pretenden favorecer las inversiones en sistemas de control y mejoramiento del ambiente, en la disminución de la contaminación generada por plantas industriales, en reforestación, embellecimiento urbano, protección de la flora y de la fauna.

Indicadores Ambientales: Variable que señala la presencia o condición de un fenómeno que no puede medirse directamente. Por ejemplo, para evaluar el estado de calidad del aire puede observarse la presencia de determinados líquenes o en relación con la calidad de vida puede utilizarse el índice de población servida por redes de agua potable o medios de transporte

Indicadores de Gestión: Subconjunto de los anteriores que se refiere a mediciones relacionadas con el modo en que los servicios o productos son generados por una empresa o institución.

Informe de Auditoría Ambiental: Es el documento técnico que deberá presentar el titular de una actividad, categorizada como de Mediano o Alto impacto Ambiental, en ejecución en jurisdicción del Municipio de Río Grande.

Informe de Impacto Ambiental: Se aplica a proyectos respecto de los que, en principio, se supone un impacto bajo; consiste en unas simples consideraciones sobre el efecto previsible realizado sobre alguna lista de revisión, preferiblemente específica, concluyendo con ponderaciones cuantitativas del impacto.

Integridad: Aquella cualidad de un territorio, población animal o vegetal, o cualquier otro aspecto natural, que alcanza plenitud en su número o en todas sus partes.

Intrusión lumínica: Invasión del flujo luminoso hacia zonas que exceden del área que se pretende iluminar.

Irreversibilidad: Cualidad de una acción humana sobre un ecosistema o alguna parte de él, que impide que éste vuelva a su situación inicial después de haberse provocado un cambio.

Manual de Gestión Ambiental: La documentación que describe el sistema global y que hace referencia a los procedimientos para implantar el programa ambiental de la organización.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente

Mejoras continuas: Mejoramiento año tras año del desempeño ambiental global, necesariamente en todas las áreas de actividad, como resultado de esfuerzos continuos para hacer progresos de acuerdo con la política ambiental. Cuando sea apropiado, este mejoramiento se alcanzará por : a) desarrollos en productos, servicios, procesos e instalaciones. b) el aumento de la calidad del producto, de la eficiencia operativa y de la utilización de recursos. c) la aplicación de medidas que apunten a reducir impactos ambientales adversos a niveles que no excedan aquellos correspondientes al empleo económicamente viable de la mejor tecnología disponible.

Metas ambientales: Requerimientos detallados de desempeño ambiental. (Comportamiento frente al ambiente), cuantificados cada vez que ello sea factible, aplicables a la organización o algunas de sus partes, que surgen de los objetivos ambientales y que es necesario establecer y cumplir para lograr tales objetivos

Monitoreo: Acción de realizar mediciones y relevamientos. Relevamiento intermitente llevado a cabo para determinar el grado de ajuste a determinado estándar o el grado de desviación de una norma esperada, destinadas a seguir la evaluación de un parámetro durante un intervalo de tiempo.

Normas y Criterios de Calidad: El cuerpo técnico donde quedan especificados para cada elemento constitutivo del ambiente los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados como tales por la Autoridad de Aplicación, conforme a objetivos ambientales.

Oferta eco sistémica: Conjunto de elementos naturales que pueden satisfacer necesidades humanas en forma directa o indirecta o que anualmente se ofrece al sistema económico o al uso directo de la población, sin que su aprovechamiento dañe cuantitativa o cualitativamente los mecanismos regenerativos.

Operador: Toda persona física o jurídica, publica o privada, que realice tratamiento (recuperación, reutilización, reciclado, inertización u otro) o la disposición final de residuos.

Paisaje o escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente, que por su particular combinación en un cierto espacio provocan en el hombre sensaciones visuales y estados psíquicos de distinta índole.

Participación pública: Empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil en general, y de los sectores interesados en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado.

Pasivo Ambiental: es un concepto que puede materializarse o no en un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales, residuos extraños o aleatorios, que no fueron remediados oportunamente y siguen causando efectos negativos al ambiente. Su condición está relacionada con la pérdida del estado previo o activo ambiental.

Planificación Ambiental: Es la recopilación, organización y procesamiento de la información para facilitar la toma de decisiones para alcanzar una solución total o parcial a problemas definidos por funciones o necesidades ambientales específicas. El resultado de la Planificación Ambiental debe asegurar que las componentes ambientales que se estudien sean las relacionadas con el problema analizado; y que los vínculos de la función analizada con otras funciones, deberán ser conocidos por el ente o la persona responsable de la toma de decisiones.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreacional y científica restringida.

Principio Precautorio: Deber de los Estados de aplicar un criterio de precaución para la protección del medio ambiente, sin que se aluda a la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos a fin de impedir la degradación del medio ambiente cuando haya peligro de daño grave.

Producción Sustentable: Situación óptima de rendimiento productivo en un área o zona determinada, que resulta de un buen manejo del ambiente y que permite un crecimiento vegetal predecible y, en general, la regeneración de los recursos naturales renovables por largos períodos.

Protección, defensa y mejoramiento del ambiente: Toda acción personal o comunitaria, pública o privada, que tienda a defender, mejorar o potenciar la calidad de los recursos naturales, los términos de los usos beneficiosos directos o indirectos para la comunidad actual y con justicia prospectiva. Amparo de un ambiente de cualquier interferencia humana, con la excepción de valores ambientales de interés antrópico

Reciclado: Es la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la bio-metanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

Recolección selectiva: Es el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

Recolección: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

Recursos Naturales: Todos los componentes renovables que tienen capacidad o posibilidad de perpetuarse o dependen de ciclos naturales, pudiendo citarse la flora y fauna, el agua, y no renovables, que su explotación lleva irremediablemente a su agotamiento, como los minerales, que pueden ser o son de utilidad al hombre.

Residuo energético: Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales

Residuo material: Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y fluoro carbono y demás propelentes, desechos gaseosos; las aguas negras, las aguas grises, los afluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado; las basuras, las partículas precipitadas y en suspensión y

demás desecho sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general cualquiera sea la composición o estado material resultantes.

Residuo, basura o desecho: Remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de la transformación de energía. Se lo considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

Residuos de aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs): Los RAEEs son desechos eléctricos y electrónicos que se originan cuando finaliza la vida útil de los equipos, entre los cual se destacan: equipos informáticos (computadoras, notebooks, monitores, teclados, mouse); equipos de conectividad (decodificadores, módems, hubs, switches, posnets, etc.); equipos de impresión (impresoras, copiadoras, etc.); equipos de telefonía fija y celular (teléfonos, celulares, centrales telefónicas, faxes, télex); equipos de audio y video (equipos de música, video caseteras, DVD, etc.).

Residuos peligrosos (RP): Son aquellos que puedan causar daño directa o indirectamente a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o los que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley Provincial Nº 105.

Residuos sólidos urbanos (RSU): Son los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos sólidos urbanos los siguientes: a) Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas; b) Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres hogareños y vehículos abandonados y c) Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Responsabilidad ambiental: Las responsabilidades ambientales se refieren generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo.

Responsabilidad social empresaria: Responsabilidad que tienen las personas, instituciones y empresas para contribuir al aumento del bienestar de la sociedad (local y global). La Responsabilidad Social Empresarial es la contribución al desarrollo humano sostenible, a través del compromiso y confianza con sus empleados y familias, la sociedad en general y la comunidad local en pos de mejorar su capital social y calidad de vida es decir que se trata de un acto de voluntad empresaria que busca la concreción de objetivos que exceden al beneficio inmediato y a la generación de riqueza. Se la entiende en el marco de las normas nacionales e internacionales establecidas para tal fin.

Reutilización: Es el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

Riesgo ambiental: Probabilidad de ocurrencia de un fenómeno que afecta directa o indirectamente al medio ambiente. Peligro ambiental al que puedan estar sometidos los seres humanos en función de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño.

Saneamiento: Probabilidad de ocurrencia de un fenómeno que afecta directa o indirectamente al medio ambiente. Peligro ambiental al que puedan estar sometidos los seres humanos en función de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño.

Scarp: Es todo desecho de actividad industrial aquello que no puede utilizarse por haber perdido alguna de sus propiedades. De acuerdo a su origen pueden clasificarse como:

- a- El material que surge del proceso productivo (ej. recortes de chapa, telas, maderas, componentes de y/o cortes, otros)
- b- El producto que se obtiene con defectos, roturas o averías, lo que no permite que se constituya en un producto terminado, según las especificaciones de fábrica.
- c- El producto que una vez terminado, se hubiera degradado durante la estiba o almacenaje, o estuviese vencida su vida útil por el transcurso del tiempo o condiciones no adecuadas de almacenamiento. Este mismo concepto puede extenderse a las materias primas.
- d- Los productos importados del TCN que por diversas causas ya no se utilizan (ej. bolsas de polietileno, manuales de instrucciones, garantías, defensas de poliuretano expandido y otros.
- e- Los productos terminados importados del extranjero que no llegaron a integrar productos finales (ej. las tapas, gabinetes, frentes, componentes, utilizados en un solo modelo, otros)

Suelo contaminado: Es aquel declarado por la Autoridad de Aplicación a través de un Informe Técnico cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso y originado por actividad antrópica, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente.

Suelo: La capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos que estén permanentemente cubiertos por una lámina superficial de agua.

Tecnologías limpias o ambientalmente sanas: Son procesos y productos que protegen el ambiente, resultando menos contaminantes, usan todos los recursos en forma sustentable, reciclan más de sus residuos y productos y manejan los desechos residuales de una manera aceptable.

Umbral: Concentración mínima de una sustancia dada o condición necesaria para producir un efecto fisiológica o psicológicamente medible. Valor a partir del cual empiezan a ser perceptibles los efectos de un agente.

Unidad ambiental: unidad homogénea tanto en sus características físicas como en comportamiento o respuesta a estímulos.

Valores Ambientales: Conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales.

Zona de amortiguación: Región próxima al borde de un área protegida; zona de transición entre zonas administradas para alcanzar diferentes objetivos.

ANEXO II - GRUPO 1

- 1. Doma de animales y picaderos.
- 2. Talleres de géneros de punto y textiles.
- 3. Instalaciones relacionadas con tratamiento de pieles, cueros y tripas.
- 4. Lavanderías.
- 5. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
- **6.** Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
- 7. Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
- **8.** Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno. Restaurantes, cafeterías y bares
- **9.** Pubs.
- 10. Discotecas y salas de fiesta.
- 11. Salones recreativos y bingos.
- **12.** Cines y teatros.
- 13. Gimnasios.
- 14. Academias de baile y danza.
- 15. Estudio de rodaje y grabación.
- **16.** Carnicerías. Almacenes y venta de carnes.
- **17.** Pescaderías. Almacenes y venta de pescado.
- **18.** Panaderías y obradores de confitería.
- 19. Supermercados y autoservicios.
- 20. Almacenes y venta de congelados.
- **21.** Almacenes y venta de frutas y verduras.
- 22. Fabricación artesanal y venta de helados.
- 23. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
- 24. Almacenes de abonos y piensos.
- 25. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
- 26. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
- 27. Lavado y engrase de vehículos a motor.
- 28. Talleres de reparaciones eléctricas.
- **29.** Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
- 30. Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- **31.** Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.
- 32. Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra.
- **33.** Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
- 34. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente no incluidas en el punto 11 del anexo II.

ANEXO II - GRUPO 2

- **1.** Otras vías de comunicación, distintas de las indicadas en el anexo I, incluyendo las siguientes obras de carreteras: Variantes de trazado; Duplicaciones de calzada.
- 2. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.
- 3. Presas no incluidas en el anexo I.
- **4.** Caminos rurales y forestales no incluidos en el anexo I.
- 5. Explotaciones mineras subterráneas.
- **6.** Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón.
- 7. Fabricación de aglomerados asfálticos.
- 8. Industrias agroalimentarias, citadas a continuación:
- Productos lácteos.
- Cerveza y malta.
- Jarabes y refrescos.
- Mataderos.
- Salas de despiece.
- Aceites v harina de pescado.
- Margarina y grasas concretas.
- Fabricación de harina y sus derivados.
- Extractoras de aceite.
- Destilación de alcoholes y elaboración de vino.
- Fábricas de conservas de productos animales y vegetales.
- Fábricas de féculas industriales.

- Azucareras.
- Almazaras y aderezo de aceitunas.
- 9. Coquerías.
- 10. Industrias textiles y del papel, citadas a continuación:
- Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- Obtención de fibras artificiales.
- Tintado de fibras.
- Tratamiento de celulosa e industrias del reciclado del papel.
- Fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.
- 11. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente a partir de los siguientes límites:
- Vaguerías con más de 100 madres de cría.
- Cebaderos de vacuno con más de 500 cabezas.
- Volátiles con más de 5.000 hembras o más de 10.000 pollos de engorde.
- Cerdos con más de 100 madres de cría o más de 500 cerdos de cebo.
- Conejos con más de 500 madres de cría.
- Ovejas con más de 500 madres de cría.
- Cabras con más de 500 madres de cría.
- Asimismo, se incluyen todas aquellas granjas o instalaciones destinadas a la cría de especies no autóctonas.
- 12. Explotaciones e instalaciones acuícola.
- 13. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.
- **14.** Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación en Mcal/m, superior a 200.
- **15.** Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión inferior a 66 KW.
- 16. Instalaciones destinadas a la producción de energía hidroeléctrica.
- **17.** Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total esté comprendida entre 300 KW y 1 MW.
- 18. Complejos e instalaciones siderúrgicas:
- Fundición.
- Forja.
- Estirado.
- Laminación.
- Trituración y calcinación de minerales metálicos.
- 19. Instalaciones para el trabajo de metales:
- Embutido y corte.
- Revestimientos y tratamientos superficiales.
- Calderería en general.
- Construcción y montaje de vehículos y sus motores.
- Construcción de estructuras metálicas.
- **20.** Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas.
- 21. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.
- 22. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.
- 23. Fabricación de vidrio.
- **24.** Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.
- 25. Fabricación y tratamiento de productos químicos intermedios no incluidos en otros aparatos.
- **26.** Fábricas de piensos compuestos.
- 27. Industria de aglomerado de corcho.
- **28.** Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV.
- 29. Fabricación de baldosas de terrazo y similares.
- 30. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.
- 31. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
- 32. Fabricación de fibras minerales artificiales.
- 33. Estaciones depuradoras y depósitos de fangos.
- 34. "Complejos deportivos y recreativos, campos de golf y campings, en suelo no urbanizable."
- 35. Instalaciones de fabricación de explosivos.
- **36.** Obras de canalización y regulación de cursos de agua.
- **37.** Transformaciones de terrenos incultos o superficies semi-naturales para la explotación agrícola intensiva cuando aquéllas superen las 50 Ha o 10 Ha con pendiente igual o superior al 15 por 100.
- 38. Explotaciones de salinas.
- **39.** Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa 1,5 millones de metros cúbicos.

- **40.** Las actuaciones relacionadas en el anexo III, que se desarrollen total o parcialmente en terrenos de dominio público de titularidad estatal o autonómica, o que se extiendan a más de un municipio, así como las que se pretendan ejecutar en suelo no urbanizable en los espacios naturales protegidos.
- **41.** Grandes superficies comerciales. Hipermercados.
- **42.** Parques zoológicos y acuarios en suelo no urbanizable.
- **43.** Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
- 44. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 MW.
- **45.** Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcancen los límites establecidos en el punto 6 del anexo I.

ANEXO II - GRUPO 3

- **1.** Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
- 2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica.
- **3.** Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.
- 4. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW.
- 5. Plantas siderúrgicas integrales.
- **6.** Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilizaciones de amiantos, una utilización de más de 200 toneladas por año.
- 7. Instalaciones químicas integradas.
- **8.** Construcciones de autopistas, autovías, vías rápidas y construcción de carreteras cuando ésta suponga alguna de las siguientes actuaciones:
- Ejecución de carreteras de nueva planta.
- Puentes y viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados y túneles cuya longitud sea superior a 200 metros.
- Modificación de trazados existentes en planta y alzado en más de un 30 por 100 de su longitud o con desmontes o con terraplenes mayores de 15 metros de altura.
- Líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.
- **9.** Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos.
- 10. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
- 11. Grandes presas.
- **12**. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- **13.** Caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40 por 100 a lo largo del 20 por 100 o más del trazado.
- **14**. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Quedan afectadas por la presente Ley, las explotaciones mineras a cielo abierto en los supuestos previstos en la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones del apartado 12 del anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier aprovechamiento o explotación a cielo abierto existente.

- 15. Obras marítimo-terrestres, tales como diques, emisarios submarinos, espigones y similares.
- 16. Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos.
- **17.** Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos.
- 18. Extracción de hidrocarburos.
- 19. Transformaciones del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación o de la Comunidad Autónoma, y en todo caso cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, salvo si las mismas están previstas en el planeamiento urbanístico, que haya sido sometido a Evaluación Ambiental de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

- **20**. Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones.
- **21.** Trasvases de cuencas.
- 22. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos.
- 23. Instalaciones de remonte mecánico y teleférico. Disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.
- 24. Planes y programas de infraestructuras físicas que supongan alteración para el medio ambiente.
- **25**. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa los 7.000.000 de metros cúbicos.
- **26.** Instalaciones de oleoductos y gaseoductos.
- 27. Actividades de relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas.
- 28. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión igual o superior a 66 KW.
- 29. Industrias de fabricación de pasta de celulosa.